

guias que diariamente se formen en las garitas de los pulques y los cuadernos semanales que se han de llevar en ellas, hará los ajustes y liquidaciones tambien por semanas para asentar los cargos correspondientes al administrador, y formar al fin de cada mes un estado ó nota breve del producto, para que con su firma y la del administrador, se remitan por este al supremo gobierno.

139.

Núm. 9. Al fin de cada tercio formará el contador otro estado de los cuatro mensuales, y los remitirá á oficiales reales, para que segun su importe lo entere el administrador en estas cajas; y al fin de cada año ha de formar la cuenta individual y comprensiva de los tres tercios en la misma conformidad que se debe arreglar la de alcabalas para presentarla en el real tribunal de cuentas donde corresponde que se examine, glose y apruebe.

140.

Núm. 10. Luego que la esperiencia acredite en los primeros meses de la administracion el producto del ramo de pulques en Puebla y sus agregados, se señalará á dicho contador la gratificacion anual que se estimare justa, y correspondiente á su trabajo, y al mayor beneficio que consiga la real hacienda; bien entendido que por dicha gatificacion ó sobre sueldo, y por el premio ó salario que se señalaren á los demas empleados en esta nueva administracion, no han de satisfacer el derecho de media anata, por ser de primera creacion.

141.

Núm. 11. Los gastos menores que sean precisos para la compra de romanas con que se debe pesar el pulque, y demas útiles ó composiciones de que necesiten las garitas, los comprará y costeará el administrador y con su relacion jurada é intervenida por el contador, se le admitirán en data por el tribunal de cuentas en la que debe dar del producto de este ramo; y lo mismo se ha de observar en cuanto á los jornales de los mozos, del trabajo que se destinen en las garitas, para el romaneo y registro de los pulques.

142.

Núm. 12. En cuanto á pensiones de las pulquerías que ya estuviesen arregladas ó las que se arreglasen segun la ordenanza, la

deberá ajustar el administrador con los dueños ó arrendatarios de ellas, teniendo presente la práctica establecida por los asentistas en este punto, y el mayor consumo que habrá en ellas, estinguiéndose las particulares que no deben permitirse; y convenidas las pensiones con intervencion del contador, le pasará razon individual de ellas para que haga los correspondientes asientos.

143.

Núm. 13. Ha de correr al cuidado del administrador despues de arregladas las pulquerías conforme á la ordenanza, celar el cumplimiento y observancia de las reglas establecidas en ella, y que los pulqueros le den relaciones semanarias y juradas de las ventas de pulques para cotejarlas con las entradas, á cuyos fines deberá visitar personalmente dichas pulquerías y cualesquiera sitios ó parajes escusados en que se venda pulque de contrabando ó sin permiso, aunque haya pagado á la entrada el derecho impuesto, sin que las facultades del administrador como juez del ramo impida las de los otros jueces ordinarios que por la ley y reglamentos de este ramo tienen obligacion de celar los abusos y desórdenes que nacen de la embriaguez, causada de los pulques adulterados, y contrahechos ó del esceso con que los indios y otra gente de bajo pueblo beben los pulques blancos.

144.

Núm. 14. Como en la ciudad de Puebla, en la de Cholula y otras poblaciones agregadas hay en la situacion de sus barrios y de garitas adentro muchas plantas de maguey de que se saca consumo, y vende una gran porcion de pulques sin que estos se puedan sujetar al registro de las garitas, tomará el administrador las providencias que le pareciere mas suaves y oportunas para asegurar el derecho de dichos pulques que se cosechan en lo interior de los mismos pueblos, ya sea por via de aforo con respecto á los plantíos de magueyes, ó ya sea por medio de ajustes con los dueños ó arrendatarios de ellos, y de lo que en este punto arbitrare ó conviniere dar cuenta al superior gobierno para la aprobacion, ó que se le den las órdenes de lo que deberá ejecutar.

145.

Núm. 15. Y respecto de no ser fácil ni posible que desde luego se prevengan todas las reglas conducentes al establecimiento de

una perfecta administracion en este ramo de pulques, porque su manejo económico varia á proporcion de la diversidad de los pueblos, cuidará el administrador de observar con la vijilancia y esactitud debida segun la ocurrencia de los casos, todo lo que le pareciere conveniente que se añada, réforme ó esplique en los capítulos de esta instruccion, y con el exámen y reflexion correspondiente, representará las razones ó los reparos que hallare en la práctica, para que con vista de todo se hagan las reformas ó adiciones que sean útiles, y quede arreglada con solidez la administracion. México, 18 de Octubre de 1766.—D. José de Galvez.

146.

Sin embargo de la cédula inmediatamente citada, declaró su magestad á consulta del consejo en otra de 17 de Marzo de 1767, que aunque debía darse al asentista el prevenido finiquito, el fiscal visitador, contadores y oficiales reales habian tenido justos motivos para representar sobre la de 21 de Abril de 1766, mandando que así se anotara en ella.

147.

Tuvo oposiciones graves el pulque de los diocesanos de México y Puebla, al mismo tiempo que votaban estos preladados por la permission del chinguirito; pero no obstante, su magestad en real órden de 20 de Febrero de 1769, fué dignado resolver que este se prohibiera y aquel continuara; lo cual se comunicó al virey para que estrechase sus providencias y tuviera cumplimiento la soberana voluntad.

148.

En cédula de 12 de Octubre de 1770, aprobó su Magestad con elogios al virey marques de Croix, la providencia que habia tomado de hacer cobrar de cada arroba de pulque que consumieran las pulquerías por la pension que pagan estos dos tercios de grano adelantado lo correspondiente á tres meses de consumo; con la circunstancia de que en caso de ser menores las entradas que lo que se hubiera regulado, se devolviese al interesado y este exhibiera el exceso si fuere inversamente, para que de este modo se evitara cualesquiera perjuicio á la real hacienda y al vasallo.

149.

Reconocido por su magestad que los productos de esta real aduana del año de 70, comparados con los del de 69, habia de ventaja 238.146 pesos, proviniendo de la incorporacion del ramo de pulques, mandó en real órden de 25 de Setiembre de 1771, que respecto á que los rendimientos de este eran enteramente distintos de los de alcabalas, y tener ordenanzas particulares, se llevaran cuentas separadas por un contador peculiar, obligado á llevar las de aquel.

150.

En otra de 4 de Noviembre del propio año, se encargó al virey procurase evitar la decadencia de los productos del pulque, originada del mucho chinguirito, tepache y demas bebidas prohibidas que se espendian en esta capital, especialmente por los individuos de la tropa, celando el cumplimiento de las órdenes últimas libradas sobre el asunto.

151.

Habiendo el rey concedido al visitador D. José de Galves licencia de regresar á Europa con prevencion de que instruyese al virey D. Antonio María Bucareli, del estado de los ramos del real hacienda y de los medios con que podia consultarse al beneficio de esta; en el general informe que hizo de todos ellos en 31 de Diciembre del mismo año de 71, aparecen por lo respectivo al de pulques ocho párrafos que asentamos literalmente.

152.

Si no fuera tan barata esta bebida que ya usaron los mexicanos en el tiempo de su gentilidad, ó si hubiera moneda de corto valor con que comprarla, serian menos las embriagueces, y los desórdenes lamentables que de ellas se originan; nuestros reyes han dirigido á este gobierno las mas saludables providencias desde el año de 1529, encargando siempre con el mas piadoso celo que se procurasen cortar los males producidos del exceso y desenfreno en el uso del pulque; pero nunca fué posible contener el demasiado vicio de estos naturales ni de su desarreglada inclinacion á las con-

fecciones nocivas que los privan de su poco juicio, les destruyen la salud y les acortan la vida. Las antiguas cédulas reales, y la ley 37, tít. 19, lib. 69 de la Recopilacion de estos reinos, permitieron la bebida del pulque como regional, provechosa á los indios, y con el moderado derecho de un real en arroba, se erigió luego esta renta con el nombre de estanco y continuó en arrendamiento hasta el año de 1762, que por espresa orden de su magestad espedida en 3 de Junio de 761, se mandó administrar en México de cuenta de su real hacienda y agregado este encargo á la superintendencia, contaduría del viento y tesorería de la Aduana, se consiguió desde luego el beneficio de duplicar sus valores comparados con los últimos asientos, que fué mas ventajoso y estensivo á varios partidos de esta provincia.

153.

Solo en ella y en la de Puebla hay abundancia de pulques por los considerables plantíos de magueyes que lo producen, pues aunque se han ido estendiendo á la de Oajaca, y otras son de corta consideracion en comparacion de las dos primeras, y son muchos los terrenos de el reino que no admiten la planta del maguey, y que abunda la del mescal que solo se parece en la figura aunque es mas pequeño, y de su cepa sacan los indios por destilacion y con el nombre de vino un licor dañoso y de no menos actividad que el aguardiente que se halla estancado en la Nueva Galicia, con muy cortos productos, y está mandado prohibir por recientes cédulas de S. M.

154.

Por el informe y estado núm. 23 de los oficiales reales de esta caja matriz, que recaudan el derecho del estanco de pulques en todo el reino, á escepcion de Puebla y sus partidos inmediatos, cuyo producto se convierte en la provision de armas para las islas de Barlovento, puede regularse el líquido valor de este ramo, por el que ha tenido en el término último en mas de 370.000 pesos anuales respecto de lo que ha entrado en esta caja, debe añadirse el producto de la administracion de Puebla que comunmente asciende á 34.000 pesos, desde fines del año de 766 en que la establecí, concluido el arrendamiento, que habiendo sido el mayor, solo rendia veinticinco mil pesos, cuya disposicion aprobó S. M. por real orden que dirijió el Exmo. Sr. Bq en 3 de Marzo de 1767.

155.

En el artículo 25 de la citada real instruccion, se me previno lo siguiente:

156.

“El ramo de pulques es de la mayor consideracion, y por lo mismo pido que vos tomeis particular conocimiento de él para verificar su consumo en cada pueblo, y darle el aumento de valores que sea capaz, bien sea en administracion ó en arrendamiento.” Y con el objeto de arreglar en lo posible esta renta, que á la verdad solo tiene el nombre de estanco, y sus efectos no corresponden á la imposicion, mandé al superintendente de la aduana en 23 de Setiembre de 1770, me informase del tiempo y método en que por ella se exige el derecho sobre el pulque y la cantidad que los pulqueros venden en México á los consumidores por medio real en cada arroba, se adeuda al tiempo de la entrada, aunque su cobranza se hacia por semana ó meses, aseguró tambien que en las pulquerías se daban cuatro cuartillos y medio y aun cinco por medio real.

157.

De este hecho puede inferir V. E. que es absolutamente imposible cortar las embriagueces destrucciones del pueblo y del buen orden, porque siendo el medio real la menor moneda, y dándose por ella hasta cinco cuartillos de pulque, ha de privarse cualquiera que se los beba, mayormente cuando por lo regular se espense fermentado y compuesto de raices, cal y otros ingredientes que le mezclan para conservarlo y fortalecerlo; pues sin embargo de que en las antiguas ordenanzas, bandos y otras muchas providencias se prohiben rigurosamente las confecciones, queda ilusoria y desarmada la justa severidad de ellas, por la codicia de los pulqueros, el desenfrenado apetito de los consumidores, y la insuperable dificultad de poner límites á la malicia y vicio de los hombres comunes.

158.

Tampoco hay jueces suficientes en la sala del crimen y juzgados ordinarios para celar los innumerables abusos de las pulquerías, que son el verdadero centro y origen de los delitos, y pecados pú-

blicos, en que se anega esta numerosa poblacion, donde se ha proyectado y dispuesto muchas veces la division de cuarteles, y formas de gremios, sin que jamas tuviese efecto, ni haya podido conseguirlo mi eficacia, auxiliada de la voz fiscal, y de las grandes utilidades que por consecuencia resultarian al rey y al público. El deseo y las obligaciones de servir á ambos me ha hecho meditar con detenida reflexion sobre los remedios que pudieran ser oportunos y eficaces á desarraigat ó disminuir por lo menos en gran parte, los gravísimos males ó inconvenientes que se originan del inmoderado uso del pulque que de suyo lo regulo inocente si fuera puro, y de un gran número de bebidas, con rigurosas penas, y despues de haberme fatigado el discurso muchas veces, aseguro á V. E. que no hallo sino dos medios, capaces de minorar estos daños; el uno que al pulquero se le aumente el derecho de un real que desde el principio paga la arroba por indulto ó permiso; de forma que se diese menos cantidad por medio real; pues aunque sea bebida lícita y regional, no puede numerarse entre las cosas de primera necesidad para la conservacion de la vida humana; y el otro, que este estanco se formalice con las reglas correspondientes, á lo menos en las poblaciones grandes, y se ponga de cuenta de la real hacienda un competente número de ministros y empleados que celen las pulquerías y estingan la exhorbitante muchedumbre de tepacherías donde se confecciona el pulque y se hacen infinitos brebajes de qualidades tan nocivas que diariamente se oyen y ven las desgracias de reventar con ellas muchos indios y hombres de color quebrado.

159.

Por lo que toca á los intereses que en la actualidad rinde este ramo del erario, y en que su magestad me encargó procurase darle el aumento posible, segun los consumos del pulque, tengo tomada la providencia de que la cuota del derecho sea igual en todas partes donde hay asiento, porque á escepcion de México y Puebla, en que corre por administracion, y se exige un real de cada arroba, no es uniforme esta regla en los demas partidos, por abandono ó abusos mal tolerados, respecto de que en la ordenanza impresa y publicada á 9 de Julio de 1759, y desde el principio del estanco se estableció generalmente aquel derecho, ademas de la

pension que deben pagar los pulqueros del sitio y licencia con que venden al público por menor. He pasado á V. E. el espediente en que puse la referida providencia, á fin de que se sirva mandarla ejecutar, y que se arreglen á ella los contratos de arrendamientos en todos los partidos donde haya estancos ó renta de pulques, y con atencion á que por el segundo informe que me hizo el superintendente de esta aduana en 10 de Octubre del año próximo anterior, resulta el desórden intolerable que hay en punto de tepacherías establecidas en esta ciudad y aumentadas á la sombra de algunos soldados de la guarnicion, espero que V. E. aplique sus autorizadas providencias á extinguir semejante desórden y daño que perturba la quietud pública, y perjudica los valores legítimos del ramo por su menor consumo dentro de México.

160.

Remitiré tambien á V. E. otro espediente formado con motivo de las controversias suscitadas por el contador del viento de esta aduana, su yerno el guarda mayor y el teniente de éste, contra el superintendente interino á quien abiertamente desobedecen todos tres, procurando con tenaz empeño desacreditar sus disposiciones, dirigidas á poner en órden el romaneage del pulque, y el entero de derechos en la tesorería, porque está justificado que abusaban del caudal, reteniéndolo á este fin muchos dias en la garita de Peralvillo, donde se cobran algunas partidas, y supuesto que no conviene por estas razones que el guarda mayor de alcabalas y su teniente continúen en la comision de pesar el pulque, que es verdaderamente incompatible con las atenciones del resguardo, propondré á V. E. como medio preciso y derramado por el señor fiscal desde el año de 1762, que se estableció la administracion de este ramo, el nombramiento de un fiel de romana y un teniente suyo, para que solo cuiden con esactitud de pesar el grandísimo número de cargas de pulque que diariamente entran en esta capital, y que así se repare la decadencia esperimentada en los valores anuales, ya que han dado causa el abandono y mala versacion de los encargados de su recaudacion.

161.

En real órden de 24 de Mayo de 1774, dispuso su magestad que no pulsándose por el gobierno inconveniente en agregar los parti-

dos de esta ciudad á la administracion de ella, se verificará así luego que concluyeran los asentistas su arrendamiento.

162.

Las acertadas providencias del vireinato sobre la estincion del chinguirito y los honrosos conatos del contador del ramo D. Joaquin Javier de Uria, por adelantar la renta causaron la expedicion de la real órden de 30 de Noviembre del propio año de 74, cuyas breves cláusulas merecen su transcripcion literal.

163.

El contador del ramo de pulques de México, D. Joaquin Javier de Uria, por adelantar la renta, causaron la expedicion de la real órden de 30 de Noviembre del propio año de 74, cuyas breves cláusulas merecen su transcripcion literal.

164.

El contador del ramo de pulques D. Joaquin Javier de Uria, remitió con carta de 26 de Enero último una certificacion del producto líquido del referido ramo en todo el año de 1773.

165.

Por el citado documento y otros que aquí existen, se ha enterado el rey del considerable aumento de este ramo en el mismo año, en la cantidad de mas de 40.000 pesos, debido únicamente á las acertadas providencias que á impulso de las órdenes expedidas ha tomado V. E. para el esterminio de los chinguiritos.

166.

Bajo de este concepto y asentando el espresado Uria, que si se prohibiesen las entradas de tlachiques, como tiene pretendido, serian aún mucho mayores sus progresos, me manda su magestad manifestar á V. E. el aprecio que le han merecido sus conatos, y que haciendo entender á Uria la aprobacion de su conducta y vigilancia, procure V. E. en continuacion de sus desvelos promover el esterminio del chinguirito y otras bebidas prohibidas y la entrada de los tlachiques, hasta donde alcance una prudente diligencia, á fin

de por estos justos y naturales medios se logra la conservacion pública de la salud, la minoracion de las gentes relajadas y viciosas que subsisten de estos arbitrios, y de aumento de una renta lícita y digna de la primera atencion. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1774.—D. Julian de Arriaga.—Sr. virey de Nueva España.

167.

En otra real órden de 18 de Mayo de 1777, aprobó su magestad las disposiciones del virey en cuanto al aumento de los derechos del pulque, su cobro y distribuciones, encargando que con la esperiencia del año actual, se preparasen otras providencias para que desde el principio del siguiente se pusiese la contribucion en la cuota que opinó el fiscal á fin de disminuir los inconvenientes que acarreaaba el vasto precio de esta bebida, con que se embriagan muchos de la plebe.

168.

En otra de 20 de Octubre del propio año, mandó el rey que en todos los partidos en que estaba en uso el pulque, se encargara su manejo y recaudacion á los administradores respectivos de alcabalas.

169.

En otro de 8 de Junio del mismo año, se contestó á la noticia de que aunque las entradas de cargas del pulque habian bajado notablemente, eran mayores los productos debidos al aumento de los derechos.

170.

Por otra de 20 Enero de 1778, se dignó su magestad aprobar el nombramiento de contador del viento y pulques de esta real aduana, hecho en D. Francisco Bastida.

171.

Aprobó su magestad en otra de 25 de Setiembre de 1778, las providencias del vireinato para el establecimiento de administracion de cuenta de real hacienda del ramo de pulques.

172.

En otro de 15 de Octubre próximo siguiente, concedió el rey al conde de Regla en remuneracion de sus distinguidos servicios, la gracia de construir cuatro tabernas ó pulquerías sobre la ordenanza, para esponder los pulques de las haciendas que compró á las temporalidades, con limitacion de ser esta merced duradera por su vida, y del hijo ó hija en quien recayeran aquellos despues de sus dias.

173.

Su magestad confirmó en real órden de 28 de Diciembre del propio año la creacion de tres oficiales aptos é idóneos para el manejo del ramo, sin que se acordase en junta de real hacienda por la urgente necesidad de la providencia, y tambien la de que segun la esperiencia y luces que vayan adquiriendo consulte el director lo conveniente en beneficio de esta renta, y de la economía con que se ha de tratar.

174.

En otra de 23 de Abril de 1779, fué servido el rey declarar que las facultades del superintendente D. Miguel Paez, en el ramo, eran las mismas de que gozaban en el de alcabalas, sin embargo de lo resuelto por el gobierno con dictámen de fiscal y asesor general.

175.

En la de 6 de Mayo del propio año previno su magestad al virey auxiliase al superintendente, para que á sus oficios sobre pedir papeles y documentos que necesitara, se diese cumplimiento, y que este en el punto de jurisdiccion, se arreglase á las reales resoluciones comunicadas en 17 de Noviembre de 1778.

176.

En otra de 19 de Mayo de 1780, aprobó el soberano el nombramiento de oficial segundo y tercero de la direccion de pulques, declarando ser amovibles.

177.

El virey D. Martin de Mayorga, á consecuencia de reales disposiciones, impuso en bando publicado en esta capital á 20 de Ju-

nio de 1780 á cada arroba neta de pulque blanco la carga de seis granos para subvenir en parte á las graves atenciones y urgencias en que estaba la corona, originadas de la guerra que en aquel tiempo sostenia con la Británica.

178.

En 5 de Abril de 1781, al propio tiempo que su magestad aprobó el nombramiento de oficial 1º de la direccion de pulques en D. José Rafael Muñoz, con el sueldo de 11.200 pesos anuales, fué dignado prevenir que por cuanto las gravísimas urgencias de la guerra é inmensas obligaciones que recargaban al erario, hacian indispensable el economizar todo lo que fuera posible, se redujera los sueldos de los empleados en el ramo de pulques, para lo cual se formase desde luego un arreglo general por los directores que el virey con informe de lo que se ofreciese, remitiera á las reales manos para su aprobacion.

179.

En reales órdenes de 19 de Febrero, 20 de Julio y 19 de Setiembre de 1782, mandó su magestad lo que sigue y va respectivamente distinguido, que el virey oyendo al director del ramo de pulques, y al fiscal de real hacienda, determinara la demolicion de los puestos nuevamente establecidos con inmediatecion á los seis propios del conde de Tepa, consejero y camarista en Indias, siempre que hallase justa la queja de este ministro sobre los perjuicios que le inferian las licencias contrarias á la ley del reino y ordenanzas del ramo, é informase con documentos lo que tuviera por oportuno, que mientras su magestad resolvia lo conveniente en vista del anterior informe, no se espendiese pulque en las referidas recientes pulquerías en caso de haberse construido con proximidad á las del mismo conde, por haber este representado á la real persona que á D. Antonio Basoco y al conde de Xala, se habian permitido, sin embargo de la oposicion de su apoderado, y de haber apelado, cuyo recurso no se le admitió, sujetándose únicamente el segundo á que destruiria la suya si en difinitiva se decidia á favor del conde de Tepa, que previa audiencia de los mismos director y fiscal, determinase lo justo en igual disputa del conde de Tepa y del marques de Castañiza.

180.

En otra de 24 de Diciembre del propio año, aprobó su magestad la licencia concedida á D. Fernando Movellan como apoderado de D^a María Tadea Medrano, vecina de Manila, para restablecer la pulquería denominada Solano, por pertenecer á un mayorazgo de que era poseedora la segunda.

181.

Tambien aprobó su magestad en otra de 25 de Abril de 1783, la resolución del virey dictada acerca de la duda que suscitó el superintendente D. Miguel Paez, y se redujo á que este entendiese solo en la recaudacion de los pulques introducidos en esta capital, quedando á cargo de D. Juan Navarro, los de los siete partidos inmediatos á ella, y mandó en cuanto á las alcabalas de estos mismos que se actuase espediente, y con audiencia de ambos directores, del fiscal D. Ramon de Posada, y parecer del asesor general, determinara el virey y diera cuenta.

182.

En otra real orden de 27 de Agosto de 1784, dirigió su magestad una representacion de los diputados de cosecheros de pulques, en que esponian los grandes gravámenes que está sufriendo el ramo, y el últimamente añadido de tres reales por carga, para la composura y empedrado de las calles.

183.

Otra real orden de 3 de Junio de 1785, hace relacion á un espediente que se suscitó, gobernando esta real audiencia con motivo de una instancia de los indios de Ciraguato, del partido de Maravatío, en que consta la real voluntad y las providencias de aquel tribunal, todo lo que es preciso insertar á la letra.

184.

En 25 de Febrero de este año, núm. 198, el fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, hizo presente que desde la publicacion del bando de 20 de Junio de 1780, ha estado en práctica la paga de

medio real en cada arroba neta de pulque, sobre la contribucion anterior, tanto de parte de los indios cosecheros de pulque, como de los que no lo son, sin que jamás se haya prevenido no hallarse comprendidos en el aumento de la contribucion.

185.

Que en este estado los indios del pueblo de Ciraguato, de la alcaldía mayor de Maravatío, en un pedimiento de 31 de Agosto de 1784, renovaron la instancia que habian interpuesto el año de 79, antes de la publicacion del citado bando para no pagar derechos por el pulque que cosechaban. Pasado este espediente al fiscal, manifestando en 17 de Enero de este año á la audiencia gobernadora que no hallaba en él la instruccion correspondiente para tomar providencia definitiva en órden á la escusa de los indios de Ciraguato, para la paga del derecho del pulque, que deben efectivamente pagar la pension asignada en arreglo á las providencias dadas por la direccion general de alcabalas; pero que sin embargo se les debia oír, si para no hacerlo tuvieren alguna escepcion legítima: que sobre las que alegaron en su citado pedimento de 31 de Agosto, pidió el abogado fiscal de la renta que informase con juramento el administrador de alcabalas de aquel partido que aún no lo habia hecho; que es necesario saber el número de magueyes que hay de sazón y se raspan en aquel pueblo; si su producto se reduce á comercio, se consume entre ellos mismos, y si los invierten en el cambio ó permuta de semillas y de comestibles como ellos dicen: que todos estos particulares contribuyen al acierto de la resolución, y por tanto se deben examinar antes, manejando el asunto con suavidad, y sin que intervenga la mas leve compulsion á los indios, como está prevenido en despacho de 22 de Noviembre de 1776. En cuya atencion pidió que la audiencia mandase devolver el espediente á la direccion general, para que en estos términos previniese al administrador del partido que practique las mencionadas diligencias, que evacuada de cuenta informando tambien las cantidades á que ascienden las ventas de pulques, si las hicieren; sobre un cálculo prudencial que con vista de todo, y oyendo en forma á los naturales, tome la providencia equitativa que hallase por conveniente, otorgando los recursos que interpusieren para aquella superintendencia general de real hacienda.

186. Hace tambien presente el fiscal que los indios de Ciraguato no se quejaren en el dicho espediente del asunto de contribucion en el pulque, publicado en el citado bando del año de 1780, y sin embargo la audiencia gobernadora en vista de la mencionada respuesta fiscal, sin instancia de parte y espediente en que no se trataba de si el dicho bando comprendia ó no á los indios; proveyó dos decretos del tenor siguiente: "México, y Enero 27 de 1785. — Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Exmo. Sr. Bucarcli, en su bando de 22 de Noviembre de 1776, en que están declarados los puntos y dudas que ocurrieren y pueden verificarse, escepto que haya alguna espreso real orden en contrario, librándose despacho para que se haga á los indios en los casos que los esceptúa de la paga de dicha resolucion. Y habiendo en real orden en contrario informe la direccion, acompañando testimonio de él. — Herrera. — Luyando. — Vrizar. — México y Enero 29 de 1785.

Comuníquese á la direccion de alcabalas este decreto que antecede de 27 del presente, para que en su inteligencia cuide de su cumplimiento en la parte que le toque, respecto á que el aumento de medio real en cada arroba de pulque impuesto por el bando de 20 de Junio de 80, no debe entenderse con los indios que, solo deben satisfacer la sesta parte del valor de lo que efectivamente vendiesen en los términos que esplica el bando de 22 de Noviembre de 1776, mientras no haya real orden en contrario, sobre lo que informará dicha direccion conforme á lo prevenido en el anterior decreto, entendiéndose esta providencia sin perjuicio del despacho mandado librar en él. — Herrera. — Guevara. — Urizar.

187. Todo resulta del testimonio del espediente con que ha dado cuenta el fiscal, y el rey en su vista desapruueba los dos insertos decretos de la audiencia gobernadora, como intempestivos y opuestos á sus reales determinaciones, y manda que V. E. reponga el asunto sin la menor retardacion al ser y estado anterior que tenia cuando ese tribunal proveyó dichos decretos, y que difiriendo V. E. á lo pedido por el fiscal de real hacienda, actúe el espediente y lo

determine dando cuenta de ello para la aprobacion de su magestad: de su real orden lo prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 3 de Junio de 1785. — José de Galvez. — Sr. virey de Nueva España.

188.

El nuevo código de intendentes al folio 175, hablando de este ramo, dispone lo siguiente:

189.

Como en la mencionada aduana y en la de la ciudad de Puebla se cobra el derecho real que adeuda el pulque á su entrada en ambas capitales, y la contribucion que pagan las pulquerías donde se vende aquella bebida regional y que es permitida á los indios por la ley 37, tít. 1º lib. 6 de la Recopilacion, mando que se administre siempre en aquellas dos ciudades este ramo estancado de antiguo, y que lo mismo se ejecute en todos los demas partidos de sus provincias y de las otras á donde se han estendido los magueyes, y uso del pulque que de ellos se estrae, á fin de evitar por este medio los perjudiciales abusos y desórdenes que en agravio de la pública quietud, causan regularmente los asentistas conducidos de su propio interes y codicia; y para que en todas partes sea una misma la contribucion de este derecho, conforme á su origen y establecimiento, y se evite cuando sea posible las confecciones y mezclas nocivas que se hacen con el pulque, destruyen la salud de aquellos naturales, y por tanto las prohibió la citada ley, ordeno tambien á los intendentes y jueces inferiores que estén y visiten con mucha vigilancia las pulquerías, y que hagan observar puntualmente la ordenanza publicada en 9 de Julio de 753, bandos y demas providencias que se han dado posteriormente, y se espidieren en adelante sobre este punto, igualando generalmente la contribucion establecida, y procurando extinguir las tepacherías en que se hacen y espenden ocultamente varios brebajes muy perjudiciales á los indios y demas castas del pueblo.

190.

Su magestad en real orden de 1º de Abril de 1789, denegó la solicitud del receptor de pulquerías de Coyoacán, dirigida á que se